Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	04/09/2026 07:45	**Fecha/hora resolución**	04/09/2026 08:34
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001646
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000035-0001102104	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PRUEBA EFECTIVA TERMINADA AUTOMATIZADA DE TINCION ESTANDAR DE RUTINA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001831	14/08/2026 12:40	BIANCA NOHELIA ZUÑIGA MARTINEZ	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día catorce de agosto de dos mil veintiséis, la empresa ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA(No.8002026000001831) interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000035-0001102104, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), para la adquisición de PRUEBA EFECTIVA TERMINADA AUTOMATIZADA DE TINCION ESTANDAR DE RUTINA.

II.- Que mediante auto No.8052026000001200 de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000002133 del diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001831 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA. Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

1)SOBRE EL TIEMPO DE ENTREGA: Criterio de la División: El Pliego de Condiciones establece en el apartado 17 respecto al Tiempo de entrega: "*Punto 17.1 se solicita lo siguiente: Una vez notificado el contrato vía SICOP, la empresa tiene un plazo para instalación de los equipos desde entrega inmediata hasta máximo de 45 días hábiles." (*Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ PLIEGO_1 (1) (2).pdf (0.54 MB)*)*

Al respecto la **objetante** alega que el pliego de condiciones contempla equipos que en su mayoría son equipos de importación, en su caso todos de la marca Sakura cuyo país origen es Japón, y otros de Reino Unido o Estados Unidos. Razón por la cual requieren una logística desde Pedido fabricante, Importación, Ingreso a puerto origen en Costa Rica y Traslado a almacén central aduanero.; por lo que según señala todo suma un total de 10 semanas (50 días hábiles) que superan el plazo de entrega solicitado en el pliego de condiciones. En esa línea propone un cambio en el plazo de la siguiente forma: "*Una vez notificado el contrato vía SICOP, la empresa tiene un plazo para instalación de los equipos desde entrega inmediata hasta máximo de 60 días hábiles".*

En su respuesta a la audiencia especial conferida la **Administración** rechaza la modificación mediante oficio HM-DG-AP-247-2026. Argumenta que el plazo establecido responde a una necesidad concreta del Servicio de Patología y no fue definido de manera arbitraria ya que se busca garantizar la continuidad del servicio, atender la sustitución y actualización de equipos, aumentar la capacidad operativa y optimizar los procesos automatizados, contribuyendo a mejorar los tiempos de respuesta diagnóstica y la atención oportuna de las muestras. Además señala que la empresa objetante fundamenta su solicitud principalmente en los tiempos que corresponden a la logística particular señalada por la empresa objetante y no permiten concluir que el plazo establecido de 45 días hábiles sea insuficiente para los potenciales oferentes, razón por la cual mantiene el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la notificación del contrato vía SICOP, para la instalación de los equipos objeto de la contratación.

De frente a lo manifestado por ambas partes debe partirse de la premisa de que la determinación de los plazos de entrega constituye una manifestación de la discrecionalidad de la Administración, la cual se fundamenta en su conocimiento especializado sobre el ciclo de abastecimiento y la urgencia asistencial del objeto. En este caso, nos encontramos ante un insumo cuya disponibilidad oportuna es importante para la atención de los pacientes; por ende, cualquier modificación al plazo de entrega no puede responder únicamente a la conveniencia logística de un potencial oferente, sino que debe estar plenamente justificada en una imposibilidad técnica absoluta que afecte a la generalidad del mercado.

En este sentido, si un objetante pretende la modificación del plazo debe justificar de manera fundamentada con prueba idónea que el plazo propuesto es de imposible cumplimiento, sin embargo, en este caso no se adjunta ningún tipo de prueba y solamente la empresa que recurre señala que para efectos propios considerando que su producto tiene origen en otros países, el proceso de logística le lleva más tiempo, sin que se adjuntara documentación que permitiera demostrar y justificar los plazos que menciona en el recurso, aunado a que tal y como se indicó, la modificación no puede responder a la conveniencia logística de la recurrente, sino que debió demostrar que para ninguna empresa sería posible el cumplimiento impuesto por la Administración justificando los procesos logísticos que conlleva el producto.

El objetante, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, tiene la carga procesal de aportar medios de prueba idóneos que demuestren que el plazo de 45 días es irracional, desproporcionado o que no existe en el mercado ningún proveedor capaz de cumplirlo. La Administración ha motivado su rechazo señalando en el sentido que el plazo obedece a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio, atender la sustitución y actualización de equipos, para mejorar los tiempos de respuesta diagnóstica y la atención oportuna de las muestras.

Sobre la fundamentación de los recursos de objeción, la normativa exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: "*[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta* ***debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones****. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado* ***no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo*** *[...]*" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones

como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: "*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público*". (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artìculo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: "*[...] debemos señalar que* ***sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba*** *en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP),* ***lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel***". (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ante la falta de una fundamentación probatoria idónea por parte del objetante que logre desvirtuar la presunción de legalidad y acierto técnico de la Administración, esta División no encuentra mérito para ordenar la modificación pretendida. Por lo tanto, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 07:47	**Vigencia certificado**	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 08:34	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01582-2026	**Fecha notificación**	04/09/2026 10:40